República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Luz Mery Herrera Gutiérrez
Demandado:	Banco ScotiaBank Colpatria
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00207-00
Tema	Derecho fundamental de petición
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta.	

Armenia, Quindío veintisiete (27) de noviembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **LUZ MERY HERRERA GUTIÉRREZ**, en contra de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

I. ANTECEDENTES

LUZ MERY HERRERA GUTIÉRREZ en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de **"petición" "Mínimo vital" y "congrua subsistencia",** mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 13 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial dirigió derecho de petición a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, solicitando la entrega total de los dineros consignados en la cuenta de ahorro No. 3412017379, de la cual el titular era **EDGAR CARMONA MONSALVE (QEPD)**; señalo que convivio con el difunto como compañera permanente durante un tiempo superior a 20 años y que dependía económicamente de los ingresos de aquel, situación reconocida mediante declaración extraprocesal No. 560 del 01 de abril de 2014 en la Notaria Segunda de Armenia, Quindío.

Dijo además que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, lo cual trasgrede sus derechos fundamentales.

La entidad accionada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en respuesta extemporánea manifestó que, el 23 de noviembre de 2020 a través de los correos electrónicos servicliente-cartera@colpatria.com y btutelas@colpatria.com entregó una respuesta clara, completa y de fondo a la petición del 13 de noviembre de 2020, misma que fue remitida a los correos juridicaintegral894@gmail.com y camiloovalle0115@gmail.com.

Finalmente, señaló que se opone a la totalidad de las pretensiones y solicito negar el amparo deprecado por inexistencia de vulneración al derecho de petición y/o carencia de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo **13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015** *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir*

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recurso".

El articulo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria; la norma precisa que por regla general

todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006, T-077de 2018).**

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 13 de octubre de 2020, la accionante remitió derecho de petición dirigido al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** solicitando la entrega total de los dineros consignados en la cuenta de ahorro No. 3412017379 (Fls. 13 y 14, expediente digital, TutelaLuzMeryHerreraVsBancoScotibankColpatria.pdf). Ahora bien, se observa que la accionada atendió de fondo el requerimiento y fue remitida la respuesta a los emails los correos camiloovalle0115@gmail.com y juridicaintegral894@gmail.com, ultimo este, que se encuentra manifiesto y autorizado para recibir notificaciones por el apoderado en el acápite *"notificaciones"* del derecho de petición (Fl 14 expediente digital TutelaLuzMeryHerreraVsBancoScotibankColpatria.pdf).

En la respuesta se le informa sobre la imposibilidad de acceder a lo pretendido por la petente, situación que de ninguna forma conculca otros derechos fundamentales como el mínimo vital o el que denominó la accionante "congrua subsistencia" ello por cuenta que percibe en la actualidad una pensión de sobrevivientes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE. (f 23 expediente digital TutelaLuzMeryHerreraVsBancoScotibankColpatria.pdf), lo cual descarta la intervención del Juez Constitucional.

En ese orden y a juicio de este juzgador, fluye que no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, ni ninguno de raigambre fundamental, dado que se brindó una respuesta clara y de fondo a la petición que se generó el 13 de octubre de 2020; en ese orden las causas que motivaron la acción constitucional han desaparecido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, por la configuración de inexistencia de vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo dispone la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.